

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 32

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-09-1946

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN EL PERSONAL Y SUELDOS EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y SE ORDENAN OTROS GASTOS EN EL MISMO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10112

*Publicada el:* 01-10-1946

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Empleados públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.596

*Rollo:* 70

*Posición:* 399

más de treinta años de edad. Cuando no haya candidato por alguna provincia se llenará la vacante adjudicando la beca al estudiante que haya obtenido las más altas calificaciones en el concurso respectivo.

Artículo 5º La Escuela de Servicio Social comenzará a funcionar desde la iniciación del próximo año lectivo de la Universidad. El gobierno de ésta procederá inmediatamente a organizar los cursos y elaborar los programas correspondientes.

Artículo 6º Una de las actividades esenciales de la Escuela de Servicio Social será la organización de centros en las agencias de previsión y asistencia social creadas y por crearse en los Ministerios de Estado, para la práctica supervisada del trabajo social.

Artículo 7º La Universidad podrá gestionar la consecución de servicios técnicos en el ramo de Servicio Social con arreglo a los programas de cooperación que comprenden el intercambio cultural existente entre todos los países de la América.

Artículo 8º Los gastos que ocasionen la creación y el sostenimiento de la Escuela de Servicio Social serán imputados a los fondos que se le asignen a la Universidad en el presupuesto general de la Nación para el pago del profesorado. Los gastos que demande el sostenimiento de las becas de que trata esta Ley, serán imputados al presupuesto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Dada en Panamá a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

*Domingo H. Turner.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, . . . de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

### CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

#### LEY NUMERO 31

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y se le confieren unas facultades".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1º Se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes, para el fomento, culto y desarrollo de las bellas artes en general.

Artículo 2º Las actividades del Instituto Nacional de Bellas Artes estarán dirigidas por un Consejo formado así:

El Ministro de Educación, quien lo presidirá;

El Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación;

El Director de la Sinfónica Nacional;

El Director de la Escuela de Pintura; y

El Director de la Escuela de Ballet.

Artículo 3º El Consejo Directivo del Instituto escogerá el Administrador, quien asegurará debidamente su manejo, y el personal subalterno necesario.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Bellas Artes tiene personería jurídica y queda autorizado para contratar un empréstito con el Banco Nacional, u otra entidad de crédito de igual solvencia, hasta por la suma de quinientos mil balboas, (B. 500.000.00) y a un interés no mayor del 4% anual, a fin de construir el Palacio Nacional de Bellas Artes.

En dicho Palacio tendrán cabida un auditorium con capacidad mínima para mil quinientas personas; el Conservatorio Nacional de Música y Declamación; la Sinfónica Nacional; la Escuela de Ballet; la Escuela de Pintura; la Escuela de Escultura; la Casa del Periodista; y las demás dependencias propias de una institución de esta índole, conforme a los planos y especificaciones que acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

El Gobierno Nacional garantizará subsidiariamente este empréstito.

Artículo 5º Los planos del edificio del Palacio de Bellas Artes deberán ser aprobados por los Ministerios de Educación y Obras Públicas.

Artículo 6º Autorízase al Órgano Ejecutivo y al Municipio de Panamá para traspasar al Instituto Nacional de Bellas Artes el lote de terreno de propiedad de cualquiera de los dos que se considere conveniente para llevar a cabo la construcción del Palacio de Bellas Artes.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, . . . de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

### MODIFICANSE PERSONAL Y SUELDOS

#### LEY NUMERO 32

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se modifican el personal y sueldos en varios departamentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se ordenan otros gastos en el mismo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1º Se fija sueldo mensual a los siguientes funcionarios y empleados del Ministe-

rio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, así:	Un secretario . . . . .	150.00
	Un trabajador social de primera categoría . . . . .	150.00
<i>Departamento administrativo</i>	<i>Provisorio de Menores</i>	
Un director . . . . . B/	Una secretaria . . . . .	125.00
Un Jefe de contabilidad . . . . .	<i>Sección de Inquilinato y Urbanismo</i>	
Un Jefe de personal . . . . .	<i>Junta de Inquilinato</i>	
Un Jefe de Compras . . . . .	Un asistente en la Junta de Panamá . . . . .	150.00
	Dos inspectores en la Junta de Colón a B. 125.00 c/u . . . . .	250.00
<i>Departamento de Salud Pública</i>	Un portero en la Junta de Colón . . . . .	50.00
<i>Sección de Inspección de salud escolar</i>	<i>Lotería Nacional de Beneficencia</i>	
Un inspector general . . . . .	Un revisor de premios pagados . . . . .	250.00
Un dentista escolar (Unidad Sanitaria en Colón) . . . . .	Un subinspector externo . . . . .	175.00
	Un ayudante tercero . . . . .	100.00
<i>Sección de Lucha Antituberculosa</i>	<i>Departamento de Salud Pública</i>	
Un fisiólogo, director del dispensario de Colón . . . . .	<i>Sección de Unidades Sanitarias (P)</i>	
	Hasta quince médicos directores de Unidades Sanitarias a B. 275.00 cada uno . . . . .	4.125.00
<i>Consejo Técnico de Salud Pública</i>	Hasta quince enfermeras a B. 100.00 c/u . . . . .	1.500.00
Un secretario . . . . .	Hasta quince porteros a B. 60.00 cada uno . . . . .	900.00
	<i>Sección de Inspección de Salud Escolar</i>	
<i>Sección de Inspección General de Alimentos</i>	Un dentista para las escuelas secundarias de la capital . . . . .	150.00
Un inspector general . . . . .	Artículo 3º Se suprimen los siguientes empleos:	
Un subinspector general . . . . .	<i>Departamento Administrativo</i>	
	Una subarchivera . . . . . B/	100.00
<i>Sección de Inspección General de Farmacia</i>	<i>Departamento de Trabajo</i>	
Un inspector general . . . . .	<i>Sección de Inspección y Estadística</i>	
	Un subjefe . . . . .	175.00
<i>Interventoría Nacional de Precios</i>	Un inspector de trabajo . . . . .	125.00
Una taquimecanógrafa . . . . .	<i>Departamento de Salud Pública</i>	
	<i>Sección de Inspección de Salud Escolar</i>	
<i>Departamento de Previsión Social</i>	Un médico asistente . . . . .	200.00
<i>Lotería Nacional de Beneficencia</i>	<i>Sección de Unidades Sanitarias</i>	
Un cajero auxiliar . . . . .	Un optometrista . . . . .	150.00
Un distribuidor asistente . . . . .	<i>Inspección General de Alimentos</i>	
Un jefe de surtidoras . . . . .	Un médico examinador . . . . .	200.00
Un segundo jefe de surtidoras . . . . .	<i>División de Enfermedades Venéreas</i>	
Treinta y cinco surtidoras de segunda categoría a B. 90.00 c/u . . . . .	Un técnico de primera categoría . . . . .	200.00
Seis surtidoras de primera categoría a B. 100.00 c/u . . . . .	Artículo 4º Los empleados que no aparecen en esta ley continuarán devengando las asignaciones fijadas en el decreto legislativo número 17.	
Nueve contadoras a B. 110.00 c/u . . . . .	Artículo 5º Esta ley comenzará a regir desde su sanción en lo que se refiere a la creación de nuevos cargos, pero los aumentos de sueldo en ella decretados serán efectivos a partir del 1º de septiembre de 1946.	
Un segundo ayudante pagador . . . . .	Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.	
Una estenógrafa-archivera . . . . .	El Presidente,	
Una estenógrafa . . . . .		
Artículo 2º Se crean los siguientes cargos y se les asigna sueldo, así:	El Secretario,	
<i>Despacho general</i>		
Una secretaria . . . . . B/		
Un oficial mayor . . . . .		
Una estenógrafa de primera categoría . . . . .		
<i>Departamento de Previsión Social</i>		
<i>Instituto Franklin D. Roosevelt (Colón)</i>		
Un director . . . . .		
Un ecónomo . . . . .		
Dos celadores a B. 60.00 c/u . . . . .		
Un maestro de grado . . . . .		
Un maestro de agricultura . . . . .		
Un cocinero . . . . .		
Para gastos de instalación . . . . .		
Para víveres y alimentos . . . . .		
Para enseres y materiales . . . . .		
<i>Sección Materno-Infantil-Juvenil</i>		
Un director . . . . .		

FELIPE O. PEREZ.  
D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

### DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

LEY NUMERO 48  
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)  
De Autonomía Universitaria.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad oficial, que se denominará UNIVERSIDAD DE PANAMA, hasta tanto las naciones americanas ratifiquen la Convención referente a la Universidad Interamericana celebrada en el Primer Congreso de Ministros y Directores de Educación, tendrá a su cargo la educación superior, consistente en impartir enseñanzas en la más altas disciplinas del pensamiento; organizar el estudio de determinadas profesiones; cultivar la aptitud para las investigaciones científicas y ser centro de difusión de la cultura por todo el país. Esta Universidad ajustará sus planes de enseñanza a los fines y necesidades del pueblo panameño, en una orientación de utilidad social nacional e interamericana.

Artículo 2º La Universidad se inspirará en las doctrinas democráticas y se regirá por el principio de la libertad de cátedra e investigación. En consecuencia, los catedráticos no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que impartan ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, siempre que se sujeten a los requisitos de objetividad científica y no utilicen la cátedra para desarrollar propaganda política partidista ni doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano.

Artículo 3º La Universidad es una institución organizada conforme al régimen de autonomía que le concede el Artículo Nº 86 de la Constitución de la República. Estará integrada por el conjunto de profesores y alumnos distribuidos en las facultades, escuelas e institutos existentes y que en el futuro se establezcan. Será regida por el Consejo General Universitario, una Junta Administrativa, una Junta de Síndicos, el Rector, las Facultades y los Decanos.

Artículo 4º El Consejo General Universitario estará formado por el Rector, quien lo presidirá, los profesores titulares, agregados y auxiliares y dos representantes de los alumnos de cada facultad. El Consejo General Universitario, se reunirá cuando y como lo determine el Estatuto.

Artículo 5º Corresponden privativamente al Consejo General Universitario las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que le sean asignadas en el Estatuto de la Universidad para la

mejor realización de los altos fines culturales de esa institución:

a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad;

b) Nombrar el Rector y el Secretario General de la Universidad y removerlos de sus cargos en la forma que determine el Estatuto; y,

c) Conferir grados honoríficos.

Artículo 6º La Junta Administrativa tendrá a su cargo todo lo relativo al Gobierno de la Universidad y estará integrada por el Rector, quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de Facultades o quienes hagan sus veces y los representantes de los estudiantes, que determine el Estatuto.

Artículo 7º Son funciones privativas de la Junta Administrativa, además de cualesquiera otras que le confiera el Estatuto Universitario, las que se enumeran a continuación:

a) Conocer y fallar en última instancia las providencias de orden administrativo, académico y cultural que dicten otros organismos universitarios en cumplimiento de sus respectivas atribuciones, a excepción de los que privativamente correspondan al Consejo General Universitario;

b) Nombrar el personal docente y administrativo de la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; y,

c) Adoptar las medidas que considere indispensables para el mejor funcionamiento de la Universidad, ya se encuentren previstas en el Estatuto, ya las exijan circunstancias extraordinarias.

Artículo 8º La Junta de Síndicos estará formada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Rector de la Universidad, un representante de los profesores, un representante de los estudiantes, un representante de la Asociación de ex-alumnos de la Universidad reconocida oficialmente por ésta, y cuatro ciudadanos seleccionados según lo dispone el Estatuto Universitario.

Artículo 9º La Junta de Síndicos tiene la función de administrar la Universidad en el aspecto económico y al efecto:

a) Considerará el presupuesto que le someterá la Junta Administrativa el cual necesita para su vigencia de su aprobación definitiva;

b) Determinará las construcciones, fundaciones e inversiones extraordinarias de la Universidad, de conformidad con las posibilidades económicas;

c) Arbitrará y gestionará los medios de acrecentar las entradas de la Universidad y su patrimonio;

d) Revisará periódicamente el estado de cuentas y someterá éstas para su examen definitivo a la Contraloría General de la República; y

e) Realizará todas las operaciones económicas que afecten el patrimonio universitario, pero no podrán en ningún caso enajenar, gravar o pignorar ninguno de los bienes que lo integran sin la aprobación del Consejo General Universitario.

Artículo 10. El Rector es el representante legal de la Universidad. Reemplazará al Rector en sus faltas ocasionales o temporales, el Decano a quien, por su antigüedad de funciones, capaci-